Trelew, 07 noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 623/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidio al de revocatoria por el Sr. M. A. S., mediante escritos ID 1208470 (05/09/2023) e ID1209590 (06/09/2023), contra la providencia simple del 05/09/2023, el que se concedió en relación y con efecto devolutivo el 27/09/2023 (art. 200 y 250 CPCC), cuyo traslado del 07/09/2023 fue contestado por los Dres. P. R. A. y S. M. A. mediante ID 1220279 (13/09/2023).-

CONSIDERANDO:

I.- El 05/09/2023 la Jueza de primera instancia decretó embargo sobre las sumas que el actor tenga para percibir en los presentes actuados hasta cubrir la suma de $2.296.144,20, con más la suma de $500.000, que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Ello, conforme la liquidación aprobada por SI N° 140/2023 (13/07/2023, fs. 799 y vta.), en la que se determinó los honorarios regulados en primera instancia a los Dres. P. R. A. y S. M. A..-

II.- Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En primer lugar, argumentó que había precluido la oportunidad de que los requirentes impugnen el decisorio del 23/06/2023, la que quedó firme y consentida porque no fue apelada.-

Posteriormente, señaló que el embargo resulta contradictorio porque vulnera el principio de reparación integral, afectándose la percepción íntegra de su indemnización y agregó que los peticionantes “*no han movido un ápice”* contra los tres condenados en costas que son de reconocida solvencia, perjudicándolo de manera irrazonable e improcedente.-

Por otra parte, destacó que goza del beneficio de litigar sin gastos, que no se acreditó que haya mejorado su fortuna y que sólo tiene una sentencia firme como título ejecutivo, en trámite con traba de medida cautelares contra dos de los coaccionados y que no percibió ni un tercio de la acreencia reconocida.-

Consideró que la medida era injustificada, dado que las exiguas sumas hasta ahora embargadas se irían en honorarios, teniendo que ejercitar una acción de regreso contra los tres accionados. Por último, expresó que el embargo resulta improcedente puesto que no tiene en su patrimonio las sumas reclamadas.-

III.- Por ID 1220279 (13/09/2023) los Dres. P. R. A. y S. M. A. contestaron el traslado conferido el 07/09/2023, argumentando que el 23/06/2023 la Magistrada rechazó la primera petición de embargo por *“…no obrar en autos aún liquidación aprobada…”* conforme lo

previsto en el *"…el segundo párrafo art. 49 de la Ley XIII N° 4…"*y que posteriormente por SI N° 140/2023 (13/07/2023) se aprobó la liquidación, por lo que, transcurrido el plazo legal, reiteraron el pedido de embargo (conf. art. 49, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4).-

Por otro lado, sostuvieron que el art. 85 del CPCC no establece más requisito que el vencimiento en el pleito para que surja la obligación de pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba y que en el caso las sumas afectadas mediante la medida cuestionada no superan el máximo legal.-

Finalmente, indicaron que el principio de reparación integral no es aplicable al caso porque es un principio indemnizatorio y no tiene ninguna implicancia en las obligaciones personales del indemnizado.-

IV.- El 27/09/2023 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 05/09/2023 y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.-

Allí, sostuvo que los arts. 49 y 50 de la ley arancelaria facultan al abogado acreedor de honorarios regulados a su favor a solicitar el cobro a su cliente cuando a los diez días de notificado el auto regulatorio firme la parte condenada en costas no efectuare el pago, el letrado podrá reclamar a su cliente, quien cuenta con el plazo de diez días para cancelar los aranceles de su abogado, contados a partir de la fecha de notificación de dicho reclamo. Citó jurisprudencia de este Tribunal.-

Detalló que la norma exige únicamente como condición para instar la acción contra el cliente que trascurra el plazo fijado para el deudor principal para el pago del emolumento y que el condenado en costas no cancele la deuda. Citó doctrina.-

Remarcó que el art. 85, primer párrafo, del CPCC establece una limitación en cuanto al pago de las costas a favor del que goza del beneficio de litigar sin gastos, disponiendo que deberá pagar las causadas en su defensa, sólo, hasta la tercera parte de los valores que reciba y que, dicha limitación es hasta que mejore de fortuna. Además, tuvo en cuenta las sumas que el actor debe percibir conforme la liquidación aprobada el 13/07/2023 y --que los honorarios regulados a los Dres. P. y S. A., no superaban la tercera parte de dicho importe.-

Por último, sostuvo que habían variado las circunstancias que llevaron a rechazar el pedido de embargo el 23/06/2023, dado que por SI N° 140/2023 (13/07/2023) se aprobó liquidación, se intimó al deudor principal al pago de los emolumentos adeudados y que se encontraba vencido el plazo previsto para que la demandada abone los honorarios.-

V.- Cabe destacar que los titulares del crédito por honorarios son los profesionales que merecieran la regulación con motivo de la intervención que tuvieran en el proceso, ya sea como letrado de la parte o como perito dictaminante. Ante ello, no huelga destacar que la idea de honorario como contraprestación de la labor profesional individual y personal importa un derecho constitucionalmente amparado por el art. 14 bis de la CN, en cuanto refiere al trabajo en todas sus formas y en cuanto establece el derecho a una retribución justa. A tal efecto, debe ponderarse que el desempeño de la profesión de abogar por los derechos del cliente es un alto ministerio destinado a coadyuvar a la tarea de administrar justicia delegada como potestad al órgano del poder del Estado, Poder Judicial. Es por ello que, normalmente, son las leyes de aranceles profesionales las que contemplan expresamente no sólo el derecho a que le sean regulados los honorarios correspondientes a su actuación en el proceso y también extra-proceso, sino también a recurrir si tal regulación los agravia, a percibirlos y, eventualmente, a perseguir su cobro al condenado en costas o a su cliente, según sea el caso (conf. esta Sala en SDC N° 13/2013, arts. 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4).-

Los arts. 49 y 50 de la Ley XVII N° 4 facultan al abogado acreedor de honorarios regulados a su favor a solicitar el cobro de los mismos a su cliente no condenado en costas, cuando no haya sido efectuado el pago por la condenada en costas en el plazo de 10 días de que quede firme el auto regulatorio. A tal fin el cliente deberá realizar el pago de dichos emolumentos en un plazo de 10 días de quedar firme para él la regulación de honorarios de sus abogados.-

Nuestro máximo Tribunal sostuvo que la obligación del cliente de afrontar los honorarios de su abogado cuando no ha sido condenado en costas es solidaria e indirecta, puesto que podrá reclamar lo que pagare por tal concepto en la medida del interés de cada responsable de la deuda (conf. STJCh SD N° 02/2010).-

De las constancias de la causa surge que por ID 1077002 (15/05/2023, fs. 797) los abogados P. R. A. y S. M. A. practicaron liquidación del capital e intereses conforme las pautas establecidas en SD N°143/2022 (23/08/2022, fs. 730/746 vta), a los fines de la determinación sus honorarios regulados en dicha sentencia y que mediante escrito ID 1123763 (22/06/2023) los letrados solicitaron se decrete embargo sobre las sumas que tuviere a percibir el actor *“hasta alcanzar las sumas resultantes de la liquidación practicada en autos a su favor en concepto de honorarios, que se encuentra sujeta a aprobación”*.-

El 23/06/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el embargo solicitado por los mencionados abogados, atento no encontrarse aún aprobada la liquidación y cumplidos los presupuestos del art. 49 de la Ley XIII N° 4. –

Posteriormente, mediante SI N° 140/2023 (13/07/2023) la Magistrada aprobó la liquidación presentada por la parte actora en la suma de $18.621.269,3, comprensivo de capital e intereses y además, determinó los honorarios de los Dres. A. en la suma de $1.148.072,10, incluido el IVA, para cada uno. Intimó a la condenada en costas a que en el plazo de 5 días abone las sumas aprobadas.-

El 17/08/2023, a pedido de los letrados ejecutantes, la Magistrada decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias de su titularidad en el Banco de Chubut S.A. hasta cubrir la suma de $2.309.811,83, a la que ascienden los honorarios profesionales de los Dres. P. y S. A..-

Mediante ID 1202374 (31/08/2023) los Dres. P. y S. A., habiendo trascurrido el plazo legal y atento lo previsto por el art. 49 de la ley arancelaria, solicitaron nuevamente embargo sobre las sumas que tuviese a percibir el actor en el proceso, hasta alcanzar la suma resultante de la liquidación aprobada por SI N° 140/2023. En consecuencia, el 05/09/2023 la Magistrada decretó embargo.-

Sentado ello, de las constancias de la causa resulta que no se encontraba precluida la oportunidad de los letrados ejecutantes para solicitar nuevo embargo de las sumas que se les adeudan en concepto de honorarios profesionales regulados, toda vez que el embargo dispuesto el 05/09/2023, lo fue una vez aprobada la liquidación por SI N°140/2023 (conf. arts. 506, 507 y 508 del CPCC), y que el 23/06/2023 la Magistrada rechazó al embargo solicitado en dicha oportunidad por no resultar el momento procesal oportuno, ya que no se encontraba aún aprobada la liquidación practicada, como tampoco, se encontraban cumplidos los recaudos previstos en la primera parte del art. 49 de la ley de arancel.-

Cabe recordar que la acción para el cobro de los honorarios tramita por la vía de la ejecución de sentencia (conf. el art. 50, última párrafo, de la ley arancelaria). Así, de los arts. 506, 507 y 508 del CPCC se desprende que si la sentencia que se pretende ejecutar contiene condena al pago de sumas líquidas o determinadas o existe una liquidación aprobada, a pedido de parte se procederá el embargo de los bienes. -

Atento ello, el momento procesal oportuno para solicitar el embargo en casos de que la sentencia condene al pago de sumas que deban ser determinadas, como ocurre en el presente, es recién una vez aprobada la liquidación que las determina y vencido el plazo del requerimiento de pago allí dispuesta, sin que el obligado principal pague, tal como la Magistrada les hizo saber a los ejecutantes en la providencia del 23/06/2023 y recién

cumplidos los recaudos previstos en la normativa resulta procedente peticionar el embargo.-

Asimismo, se advierte que los letrados ejecutantes solicitaron en primer lugar el cobro de los honorarios a la condenada en costas, por lo que a dicho fin la sentenciante decretó embargo el 17/08/2023 y que, posteriormente, ante el incumplimiento y habiendo transcurrido aproximadamente un mes del requerimiento de pago, el 31/08/2023 P. y S. A. reiteraron el pedido de embargo sobre los montos que tenga a percibir el actor, hasta cancelar la sumas correspondientes a sus honorarios adeudados.-

Por lo expuesto, el argumento del apelante de que los letrados debieron apelar la resolución del 23/06/2023 ante el rechazo del primer pedido de embargo del actor resulta improcedente, toda vez que en dicha oportunidad no estaban dadas las condiciones para disponer la medida solicitada y era necesario contar con la liquidación aprobada y el requerimiento de pago previo al condenado en costas, para luego poder reclamar el cobro de los honorarios a quien fue su cliente.-

Con relación a la circunstancia de que el actor cuenta con el beneficio de litigar sin gastos, el art. 85 del CPCC determina el alcance de la exención para quienes cuenten con dicho beneficio, en tal sentido, establece que "*El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba…Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo".-*

Atento lo dispuesto en la normativa citada y conforme la liquidación aprobada mediante SI N° 140/2023 (13/07/2023), los honorarios profesionales de P. y S. A. determinados en la suma de $1.148.072,10, con IVA incluido, para cada letrado, no superan el límite de la tercera parte de los valores que le corresponde percibir al actor, esto es, $18. 621.269,35. En consecuencia, el argumento expuesto por la recurrente en este sentido tampoco debe ser receptado, dado que la norma citada no exige al vencedor que mejore de fortuna sino que, el monto que debe pagar en concepto de costas ocasionadas en su defensa no supere el límite de la tercera parte de los valores que reciba, tal como ocurre en el caso.-

Respecto al argumento de que el embargo violenta el principio de reparación integral, se destaca que las costas del proceso fueron impuestas íntegramente a cargo de las codemandadas vencidas, por lo que, en principio, el reclamo del pago de los honorarios de los letrados ejecutantes a quien fue su cliente no obsta a la reparación integral que le corresponde al actor, toda vez que las costas integran dicha reparación y las mismas fueron

impuestas a los codemandados, contra quienes el actor podrá reclamar el reintegro de las sumas abonadas (conf. esta Sala en SDC N° 18/2010 y SDC N° 07/2008).-

Por último, toda vez que el embargo fue decretado sobre las sumas que la parte actora tenga a percibir en los presentes autos, las circunstancias de que no tenga las sumas correspondientes en su patrimonio no resulta ser impedimento para la procedencia del embargo, por lo que dicho argumento no será atendido.-

En virtud de lo expuesto, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los arts. 47, 49 y 50 de la Ley XII N° 4 para que prospere el cobro a quien fue el cliente, conforme el alcance de la exención dispuesta por el art. 85 del CPCC y atento la protección especial que merecen los honorarios profesionales de los letrados ejecutante, corresponde confirmar el embargo dispuesto por la Jueza de primera instancia el 05/09/2023.-

VI.- En atención a como se resuelve, las costas de esta Alzada se imponen al actor (conf. art. 69 del CPCC). En mérito a las labores desarrolladas así como el carácter con el que actuaron, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. P. R. A. y S. M. A., letrados en causa propia, en conjunto, en un 0,7% y los del Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado del actor, en un 0,5%, en ambos casos sobre el monto embargado, esto es, $2.796.144,20, determinándolos en la suma de $19.573,00 y de $13.980,72, respectivamente (conf. arts. 6, 7, 8, 9,13, 18 y 32, in fine, de la ley arancelaria), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución de 05/09/2023.**II)**

IMPONER LAS COSTAS al actor vencido.-

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. P. R. A. y S. M. A., letrados en causa propia, en conjunto, en un 0,7% y los del Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado del actor, en un 0,5%, en ambos casos sobre el monto embargado, esto es, $2.796.144,20, determinándolos en la suma de
$19.573,00 y de $13.980,72, respectivamente.-

IV) SE DEJA constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 163 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).-

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____063____ /2023 SIC. CONSTE.-

P. SEBASTIAN ECHART
SECRETARIO DE REFUERZO